RECTORADO

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CONSIDERANDO:

QUE, el Código Tributario, establece en el artículo 157, que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las instituciones públicas con atribución legalmente establecida, gozarán de la acción coactiva";

QUE, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 77 numeral 1, literal a), determina como atribuciones y obligaciones específicas, de la máxima autoridad de los organismos del sector público: "Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos"; y en el literal e) ibídem establece: "Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones";

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, señala en el artículo 13, inciso final: "...También es autonomía responsable el de ejercer la jurisdicción coactiva, conforme a la Ley"

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece en el artículo 51.- "Atribuciones y deberes de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero: literal q) Ejercer la jurisdicción coactiva, conjuntamente con la Procuradora General o Procurador General. En caso de excusa de la Procuradora o Procurador General, solicitará la intervención de un profesional del Derecho docente titular de la Universidad...";

QUE, es necesario normar los procedimientos internos para regular y ejercer la jurisdicción coactiva de la Universidad Estatal de Bolívar;

QUE, ninguna de las disposiciones de este Reglamento, se oponen a la Constitución de la República del Ecuador o a la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con lo que determina el artículo 25 en su literal e), del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar;

ACUERDA:
Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento, tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Tributario y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, para asegurar la efectiva recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que por cualquier concepto se deban a la institución.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- Para asegurar la efectiva recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que por cualquier concepto se deban a la institución, la Universidad Estatal de Bolívar, ejercerá la acción coactiva dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento, son de aplicación obligatoria.

Artículo 3. De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida por el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario y demás leyes aplicables, quien actuará como Juez de Coactiva, en su ausencia, excusa o impedimento, actuará, el servidor que le sigue en jerarquía o el que, el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar designe por escrito.

CAPÍTULO II
DE LA ETAPA PREPROCESAL

Artículo 4. Del procedimiento.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del respectivo título de crédito, que se fundamentará en la respectiva orden de cobro.

Artículo 5. Emisión de los títulos de crédito.- Los títulos de crédito serán emitidos por la Directora Financiera o Director Financiero, cuando la deuda fuere

clara, pura, determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros, resoluciones o hechos preestablecidos, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones.

Artículo 6. Plazo para comunicar emisión de título de crédito.- En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de emisión del título, los funcionarios y/o autoridades correspondientes, informarán detalladamente al Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar, sobre los títulos de crédito emitidos, así también informarán mensualmente, el avance de los procesos administrativos de ejecución y de las acciones coactivas.

Artículo 7. Contenido del título de crédito.- El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

a) Denominación de la Universidad Estatal de Bolívar, como organismo emisor del título.
b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, que identifiquen al deudor; y, su dirección, de ser conocida;
c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
d) Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según el caso;
f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;
g) Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación; y,
h) Firma del funcionario recaudador.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 8. De la orden de cobro.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el o la señora recaudadora de la Universidad Estatal de Bolívar, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia, oficio o memorando, de que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar determinada obligación. Esta orden de cobro llevará implícita para el señor Vicerrector Administrativo Financiero, la facultad de proceder al ejercicio de esta acción.

Artículo 9. Notificación con el título de crédito.- El/la Director(a) Financiero(a) de la Universidad Estatal de Bolívar, con la declaratoria de plazo vencido de la obligación o con la orden de cobro, hasta antes de dictar el Auto de Pago, dispondrá la notificación con el título de crédito al deudor o a sus herederos, concediéndoles el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago deberá ser efectuado en la cuenta bancaria que conste señalada en el respectivo título de crédito.

Artículo 10. Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito se practicará:

a) En persona.- La notificación personal se hará entregando al deudor una copia certificada o auténtica del título de crédito, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal tratándose de personas jurídicas. La diligencia de notificación será suscrita por el notificador en la respectiva razón. Si el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular;
b) Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, en los términos que disponen el Código Tributario;
c) Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a los herederos o a la persona cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, la notificación con el título de crédito se efectuará por la prensa, la notificación de los actos administrativos iniciales, se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

   Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última notificación.

La notificación por la prensa podrá ser individual o colectiva;

d) Por casilla judicial.- Si el deudor en contra de quien se ha emitido el título de crédito, hubiere señalado casillero judicial dentro del proceso administrativo de determinación de responsabilidad administrativa o civil, o dentro del proceso de confirmación de tales responsabilidades, o al interponer recurso de revisión, o en general dentro del proceso del cual haya derivado la emisión del título de crédito, éste podrá ser notificado en el casillero judicial señalado; y,
e) Por correo certificado o por correo autorizado.- La notificación del título de crédito se entenderá realizada por este medio, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo.

Las notificaciones de los títulos de crédito a las que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, la efectuarán los funcionarios notificadores.

Si luego de emitido el título de crédito, se estableciere que el domicilio del deudor se encuentra en otra jurisdicción, el funcionario que lo emitió, enviará al titular de la acción coactiva que ejerce jurisdicción en el lugar donde tiene su domicilio el deudor, a fin de que proceda a su notificación. Una vez practicada esta diligencia, remitirá las razones correspondientes al funcionario que emitió el título para la continuación del trámite.

Artículo 11. Reclamación- Dentro del plazo señalado en el Art. 9 del presente reglamento, el deudor o sus herederos podrán presentar al reclamación respecto del título de crédito y/o auto de pago con el cual han sido notificados, o por el deudor o por la ejecución de un acto de liquidación o determinación tributaria, ante el señor Vicerrector Administrativo Financiero de la Institución. El reclamo suspenderá el proceso, de haberse iniciado, hasta su resolución.

La reclamación deberá estar patrocinada por un abogado y en ella se señalará casillero judicial para futuras notificaciones. Esta reclamación será contestada de manera motivada en un término no mayor a treinta días.

Artículo 12. Facilidades de pago.- El deudor o los herederos notificados con el título de crédito, podrán solicitar al titular de la acción coactiva, la concesión de facilidades para el pago.

La petición del deudor será motivada, estará patrocinada por un abogado y contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica;
2. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y ciudad;
3. Indicación clara y precisa de la obligación y del número del título de crédito respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión;
4. Razones fundadas por las cuales el solicitante se encuentre impedido de realizar el pago de contado;
5. Oferta incondicional e irrevocable de pago a órdenes de la Universidad Estatal de Bolívar, por un valor equivalente de al menos el 20% de la obligación constante en el título de crédito; dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la fecha en que se comunique al solicitante la aceptación de su oferta de pago;
6. Casillero judicial en el que recibirá las notificaciones que le correspondan.

El pedido de facilidades de pago lo podrá formular también el coactivado, a quien se le haya citado con el auto de pago.

Artículo 13. Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Suspende el procedimiento de ejecución coactivo que se hubiere iniciado y en este caso no se podrá continuar la acción coactiva, hasta ser atendida oportunamente la resolución que se expida sobre dicha petición.

Artículo 14. Efectos de negativa de facilidades del pago.- El titular de la acción coactiva, dentro de termino de 20 días de recibida la petición, mediante resolución motivada, aceptará o negara la concesión de las medidas de facilidades de pago, previniendo que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Con la resolución adoptada, se notificará al solicitante, la cual no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, ni en la vía administrativa, ni en la vía judicial.

Artículo 15. De las cuotas determinadas en la facilidad de pago.- Mediante resolución, motivada el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar, dispondrá la elaboración del convenio de pago; la cancelación del saldo se hará en cuotas mensuales iguales y dentro de los plazos y con las condiciones establecidas en el artículo 153 del Código Tributario Ecuatoriano, el cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses calculados conforme a la ley, hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento, previo al pago de al menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días.

El convenio o acuerdo de facilidad de pago, en lo principal contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Pago inmediata no menor al 20% de la obligación en la que conste el principal más el 100% de los intereses hasta la fecha; y,
4. Indicar la garantía que proceda por la diferencia.

Artículo 16. Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso de que el deudor incurriere en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, o no concretare la consignación o depósito del 20% dentro del plazo establecido, se declarará la obligación total de plazo vencido, con la ejecución de las garantías en caso de haberlas y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 17. Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de Juez de Coactiva, siempre que se cuente con la respectiva orden de cobro y el título de crédito.

Artículo 18. Competencia del Juez de coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y demás normativa legal aplicable, para el

cumplimiento de su función, el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

a. Dictar el auto de pago, ordenando al deudor y a sus garantes, de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
b. Ordenar las medidas precautelarías que prevé el Código Tributario;
c. Ejercer las garantías establecidas en las leyes y reglamentos, a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por el incumplimiento de sus obligaciones;
d. Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código Tributario, en el presente Reglamento y normas supletorias;
e. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, por medio de la notificación correspondiente;
f. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
g. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos procesales o del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal que regula este procedimiento;
h. Continuar o reiniciar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
i. Resolver la prescripción del ejercicio de la acción en los casos contemplados en la ley;
j. Observar y velar que se cumplan las garantías del debido proceso, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente;
k. Mantener un inventario de los bienes embargados a favor de la institución, así como de los títulos de crédito dados de baja;
l. No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
m. Designar al Depositario Judicial, Alguacil y Peritos y demás auxiliares del proceso coactivo, conforme establece la normativa legal vigente; y,
n. Las demás que le atribuye la Ley, el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 19. De la emisión del auto de pago.- Vencido el plazo de ocho días que se señala en el Art. 9 de este reglamento, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación o incumpliere los términos de la resolución, en virtud de la

cual se le hubiese concedido facilidades de pago, el Juez de Coactivas, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes, o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

El auto de pago se expedirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido.

Artículo 20. Del contenido del auto de pago.- El Juez de Coactivas juntamente con el Secretario – Abogado, emitirán el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición;
2. Origen del correspondiente Auto de Pago;
3. Nombre del Coactivado;
4. Valor adeudado, incluido capital, intereses y de ser el caso la indemnización respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que demande su recuperación, conforme lo determinan el artículo 210 del Código Tributario;
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que esta es clara, determinada, liquida, pura y de plazo vencido;
6. Orden para que el deudor en un término de 3 días pague el valor adeudado o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos ilegales;
7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
8. Designación del Secretario – Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso; y,
9. Firma del Juez y Secretario – Abogado.

Artículo 21. Citación con el auto de pago.- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 163 del Código Tributario. Si al ser notificado con el título de crédito, el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Artículo 22. Efectos de la citación.- Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo; en este caso el Funcionario Recaudador se reserva la facultad de aceptar o no la dimisión de bienes.

El Funcionario Recaudador podrá ordenar el embargo de otros bienes si:

a) Considera que los bienes dimitidos no son convenientes a los intereses de la Universidad Estatal de Bolívar;
b) El valor de los bienes dimitidos no alcanza a cubrir el monto de la deuda;
c) La dimisión fuere maliciosa; y,
d) La constatación física y visual determine un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Funcionario Recaudador continuará el trámite previsto en el ordenamiento jurídico y en este reglamento en lo referente al remate.

Artículo 23. Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercerías y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en el artículo 166 y siguientes del Código Tributario, y en la norma legal aplicable.

Artículo 24. Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de la Universidad Estatal de Bolívar:

a) Legal intervención del funcionario recaudador;
b) Legitimidad de personería del coactivado;
c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;
d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
e) Citación al coactivado con el auto de pago.

Artículo 25. De las providencias emitidas por el Juez de Coactiva.- Las providencias que emita el Juez de Coactiva o Funcionario Recaudador, serán motivadas según la normativa legal que rige esta clase de procedimientos y contendrán los siguientes datos:

a) El encabezado que contendrá:
   - La unidad o autoridad accionante del proceso de coactiva de la Universidad Estatal de Bolívar;
   - Número de procedimiento coactivo; y,

- Nombre o razón social del deudor y del garante según corresponda, así como el número de la cédula de ciudadanía;

b) Lugar, fecha y hora de emisión de la providencia;
c) Los fundamentos que la sustentan;
d) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
e) Firma del Funcionario Recaudador y del Secretario – Abogado; y,
f) Lugar donde se realizará la notificación con la providencia.

Artículo 26. De las excepciones en juicios coactivos.- Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro del término de tres días contados desde la citación con el auto de pago y suspenderá el procedimiento de ejecución; si se presentare extemporáneamente se las rechazará de plano. No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente, la consignación en efectivo podrá hacerse en la Dirección Financiera de la Universidad Estatal de Bolívar, la consignación no significa pago.

Artículo 27. Del Secretario – Abogado.- El Vicerrector Admirativo Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar, designará a la o el Secretario – Abogado, quien será responsable del expediente que deberá estar debidamente enumerado y foliado, de la tramitación e impulso del procedimiento coactivo hasta su conclusión, siguiendo las disposiciones emanadas por el Juez de Coactiva, así como será el responsable de las notificaciones con las providencias que se depongan en el proceso. Cuando existan causales de escusa, o por ausencia del Secretario – Abogado, se designará a un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

Dentro de las atribuciones del Secretario – Abogado, es dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones y las demás previstas en la Ley, en el presente reglamento, y las que dispusiere el ejecutor de la acción coactiva.

Artículo 28. Apoyo para el ejercicio de la acción coactiva.- Los funcionarios titulares de la acción coactiva, podrán solicitar la colaboración de las autoridades civiles, militares y policiales, para la recaudación y ejecución de las obligaciones objeto de dicha acción. Tales autoridades estarán obligadas a prestar la colaboración requerida.

Artículo 29. Evaluación del Juez de Coactiva.- El Juez de Coactiva supervisará personalmente el cumplimiento de las labores asignadas al Secretario de Coactiva, peritos, depositario o auxiliares del proceso coactivo, evaluando su desempeño y dispondrá o solicitará la aplicación de acciones correctivas que considere pertinentes, a fin de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 30. De la suspensión del procedimiento.- El Funcionario Recaudador, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presenten las causales determinadas en el presente reglamento y especialmente por las siguientes:

a) La presentación del escrito de excepciones debidamente fundadas;
b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
c) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
    1. Cuando el Secretario – Abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación al deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado; Y,
    2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad a las normas conexas;
d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

Artículo 31. De la baja de los títulos de crédito.- La declaratoria de Baja de Títulos de Crédito, se hará por medio de una resolución de la Dirección Financiera de la Universidad Estatal de Bolívar, debidamente motivada, adjuntando la certificación del valor del título por parte de la Contadora y la certificación del Secretario – Abogado de coactiva, de que la deuda es incobrable.

Artículo 32. Procedencia de la baja de los títulos de crédito.- El Funcionario Recaudador solicitará la baja de los títulos de crédito al que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, siempre y cuando se demuestre que son incobrables y que su cuantía incluidos los intereses, no supere los cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo lo que no se encontrare previsto en el presente reglamento, se sujetara a lo dispuesto en el Código Tributario y demás normas que regulan el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

SEGUNDA.- Lo previsto en este reglamento, se aplicará para ejercer el cobro de las obligaciones que se adeuden a la Universidad Estatal de Bolívar y que estén pendientes de pago, por la vía coactiva.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el uso de los artículos, sustantivos y adjetivos en forma genérica en el presente Reglamento, comprende tanto al género masculino como al género femenino.

CUARTA.- La y el servidor o a quien la Universidad Estatal de Bolívar le otorgue ayuda económica, licencia o comisión de servicio con remuneración, además de suscribir el convenio de devengación, obligatoriamente suscribirá una letra de cambio, pagaré o cualquier otro título de crédito, con un garante, que de preferencia será un servidor de la Universidad Estatal de Bolívar con nombramiento, dicho documento será renovable por el monto total de la ayuda económica y la suma de los valores que vaya a percibir como remuneración y todos los beneficios de ley, durante el tiempo que dure la capacitación o ausencia y si las circunstancias lo ameritan, con la finalidad de asegurar la devengación de los valores, se podrá celebrar la respectiva hipoteca de bienes. También se suscribirán letras de cambio por cualquier acto comercial, arrendamiento de bienes o cualquier otro que suscriba la entidad con terceros.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga toda la normativa legal y resoluciones de Consejo Universitario que se opongan al presente Reglamento.

SECRETARÍA GENERAL:

CERTIFICA:

QUE, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, fue analizado, discutido y aprobado en segundo debate por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (10) de 25 de mayo de 2016.

Angélica M. Gaibor Becerra
SECRETARIA GENERAL

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Dr. Ulices Barragán Vinueza
RECTOR

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
RECTORADO

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación el, **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

Guaranda mayo 26, 2016